REGISTRO DE SENTENCIAS
21 MAR. 2016
REGION DE LA ARAUCANIA

Temuco, catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

Doña Gladys Patricia González Troncoso, labores de casa, domiciliada en Sirah N°02290, Villa Galicia de Temuco, interpone querella por infracción a la ley 19.496, en contra de don Gustavo José Etcheverry Liempi, contratista de obras menores, domiciliado en km.13, camino a Caburgua, Sector Quetroleufu, comuna de Pucón, que funa en que con fecha 25 de febrero de 2015, celebró con el querellado un contrato de prestación de servicios, con el fin de que construyera una cabaña de 63 metros cuadrados (7 mts x 9 mts) en el sector de Angosturas, camino Pucón Curarrehue, km. 22, orilla de rio, cuyas especificaciones técnicas se expresan en el mismo contrato.

Agrega que, se acordó como fecha de inicio de las obras el día 01 de marzo de 2015 y la fecha de término de la construcción se realizará 90 días de comenzada ésta.

En cuanto al presupuesto, se consideró como obra vendida por un valor final de $12.600.000 (doce millones seiscientos mil), que debían ser pagados con $4.000.000.- al momento de la firma del instrumento, que fueron recibidos conforme por el querellado; el saldo debió ser pagado quincenalmente, a partir del inicio de la obra, de acuerdo al avance de la misma, lo que debía ser oportunamente acreditado por el constructor, con a lo menos 4 días de anticipación al pago.

Luego, explica una relación de pagos, que totalizan $9.600.000.-.

Agrega que, luego del último pago reseñado (28-04-2015 por $700.000.-) el querellado no continúa con el avance de la obra, dejando toda la construcción abandonada, sin ventana, descuidada y a la intemperie; es así, como luego de muchas insistencias solicitando que termine la obra, el querellado accede a firmar una declaración jurada, con fecha 18 de mayo de 2015, ante el notario público de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, en la que reconoce, en ese entonces, el actual estado de la obra, su incumplimiento y negligencia y a la vez se compromete a continuar con la obra acordada.

Indica, que en virtud de esta situación, la querellante decide comprar con su dinero, las ventanas de la casa, a pesar que era responsabilidad del querellado, para evitar que las paredes internas de la casa se sigan mojando

Señala que, en el tiempo que transcurre en adelante, el querellado deja de avanzar en la obra, según lo acordado, excusándose cada semana por no tener dinero para comprar más materiales, ni tiempo para dirigirse al lugar de la obra, ya que se compromete con otro trabajo, con la excusa de obtener dinero para cumplir con la obra acordada con la querellante.

Finalmente con fecha 13/08/2015, la querellante compra parte de la cerámica de los baños, a solicitud del querellado, para que este continúe con la obra, trabajo que no se concretó, ya que con fecha 25/08/2015 el querellado envía un mensaje vía Wathsapp a la querellante, informándole que no terminará la obra, ya que no cuenta con dinero ni tiempo para concluirlo.

La suma de dineros pagados y de materiales comprados por la querellante hacen un total de $12.263.551.- quedando un saldo por pagar de $336.000.

Expresa y detalla cuáles son los trabajos pendientes.

Señala que, en cuanto al derecho, se han infringido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley y 23 inciso primero, que reproduce, por lo que termina solicitando que se acoja la querella y en definitiva se condene al máximo de la multa por las infracciones señaladas y al pago de las costas.

Que a fojas 71, en el comparendo, el denunciado contestó señalando que desconoce la demanda que le están haciendo, porque todo el dinero que se le transfirió está invertido en la construcción, hasta el último depósito que se le hizo, por lo que rechaza la demanda.

CONSIDERANDO

1°) Que, doña Gladys Patricia González Troncoso interpuso denuncia por infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, en contra de don Gustavo José Etcheverry Liempi, con quien con fecha 25 de febrero de 2015 contrató la construcción de una cabaña de 63 metros cuadrados, que se emplazaría en el sector Angosturas, camino Pucón Curarrehue, km.22, orilla de rio, considerándose como obra vendida, por un valor de $12.600.000.- estableciéndose un plazo de entrega de 90 días a contar del 1° de marzo de 2015, que era la fecha de inicio de las obras. Alega el incumplimiento por parte del querellado, no obstante el pago de un total de $12.263.551.-, entre pagos [illegible] éste abandonó la obra, en estado de

3°) Que, la demandante, para acreditar su acción ha acompañado al proceso, copia del contrato de obra por la construcción de la cabaña a que se refiere la presente acción, que rola de fojas 3 a 7, cuyas firmas del contrato fueron autorizadas ante el notario de Temuco, don Carlos Alarcón Ramírez. Acompañó, además, una declaración jurada, suscrita por el querellado, con fecha 18 de mayo de 2015, ante el notario de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, en la que reconoce la existencia del contrato, haber recibido a esa fecha la suma de $11.600.000.- por la construcción, además de otros dineros por la construcción de la bodega y por construcción de obra pozo alcantarillado, ambos trabajos totalmente pagados. Reconoce que en la bodega falta puerta y falta terminar el pozo. Respecto de la casa reconoce que se encuentran pendientes instalación de las ventanas, cerámicas de pisos y paredes, pintura interior, enchufes, interruptores del sistema eléctrico, falta entregar instalados artefactos de baños y cocina, todo lo cual es de su exclusiva responsabilidad y costo.

Acompañó, además, las boletas emitidas por Sodimac y de Imperial S. A. que rolan de fojas 36 a 39, que dan cuenta de compra de diversos materiales de construcción y de equipamiento y presupuestos de instalación eléctrica emitido por Electricidad Luis Garrido EIRL y presupuesto emitido por Constructora Edgardo Oñate Veloso y Cia Ltda., por terminación de la cabaña, que rolan a fojas 40 y 42 respectivamente.

4°) Que, conforme a la documentación referida en la consideración precedente, no existe discusión acerca del hecho de haberse contratado entre las partes la construcción de una cabaña de 63 metros cuadrados, por un valor de $12.600.000.- -obra vendida- que se instalaría en el lugar Angostura, kilómetro 22, camino de Pucón a Curarrehue, a orillas del rio Trancura, en un plazo de 90 días a contar del 1° de marzo de 2015.

Se encuentra acreditado, además, por haberlo reconocido expresamente el querellado en la declaración jurada agregada a fojas 2, que firmó ante notario, que al 18 de mayo de 2015 había recibido la suma de $11.600.000.- y que a esa misma fecha se encontraba pendiente la instalación de ventanas, cerámicas de pisos y paredes, pintura interior, enchufes, interruptores del sistema eléctrico, falta entregar instalados artefactos de baño y cocina, todo lo

de fojas 36 (de fecha 3/10/2015 y 16/10/2015) y de equipamiento de cocina, como da cuenta la boleta de fojas 37, de fecha 17/10/2015.

Se acompañó además, presupuestos de obras necesarias para terminar la construcción, emitidos con fecha 28 de septiembre de 2015 y 16 de noviembre de 2015, está última con fecha posterior a la interposición de la presente acción, que dan cuenta que la obra no se había terminado.

5°) Que, declaró en la causa don Carlos Germán Ulloa Rodríguez, quien es cónyuge de la actora, quien señala conocer el contrato, por haberlo leído, que los dineros pactados se fueron entregando cada quince días, los que sobrepasaron la cantidad contratada, hasta el mes de julio de 2015, ya que se dieron cuenta que no iba a cumplir su contrato, ya que fueron muchas veces a ver la obra, que estaba inconclusa, por lo que lo llamaron, manifestando que se había gastado el dinero y no tenía para terminar, se le ofreció comprar los materiales para que con su trabajo termine la obra, lo que no hizo, quedando los materiales en el interior. Luego pagaron a otro maestro para que instalara las ventanas, que fueron pagadas, gastando un monto de $4.000.000.- extras por arreglos posteriores, que han tenido que ir terminando otras personas, sin que se pueda terminar el trabajo por completo.

6°) Que, conforme a la prueba antes analizada, la actora ha probado los fundamentos de su acción, acreditando la existencia del contrato y las condiciones del mismo, así como los pagos realizados y reconocidos por el querellado, siendo de cargo de éste, en consecuencia, probar que ha dado cumplimiento a las obligaciones contratadas, lo que no ha hecho; por el contrario, ha reconocido expresamente su incumplimiento en la declaración jurada agregada a fojas 2, sin que haya rendido prueba alguna para acreditar que, a lo que se obligaba en dicha declaración haya sido cumplido con posterioridad, razón por la cual este incumplimiento infringe por una parte el artículo 12 y por la otra el inciso primero del artículo 23, desde que ese incumplimiento constituye una actuación negligente de parte del proveedor, que causa un menoscabo evidente a la consumidora, desde que ella, no obstante haber entregado prácticamente todo el dinero acordado en el contrato, no ha visto que, como contrapartida, se le haya hecho entrega de la

debiendo tener presente que si bien niega la demanda y señala haber invertido los dineros recibidos, en ningún momento se pronuncia sobre el estado de avance de la construcción.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

8°) Que, en el primer otrosí de su presentación de fojas 8, doña Gladys Patricia González Troncoso, fundado en los hechos de su querella de lo principal, que da por reproducidas, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de don Gustavo José Etcheverry Liempi, solicitando el pago de $4.000.000.- por daño emergente y $3.000.000.- por daño moral, todo ello con reajustes, intereses y costas.

9°) Que, el artículo 3° letra e) de la ley 19.496 establece el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, de modo que, por haberse estimado que el proveedor demandado es responsable de incumplimiento, al haber actuado negligentemente en la prestación del servicio, por lo que teniendo presente, además, el hecho de que el demandante es víctima del incumplimiento, ya que justifica su legitimación para demandar, es procedente acoger la demanda respecto de los perjuicios que se acrediten efectivamente en el proceso.

10°) Que, en cuanto al primer capítulo de la demanda, esto es el daño emergente, que lo hace consistir en el costo de los trabajos inconclusos, el gasto que significará contratar nuevos servicios y los muchos viajes que se realizaron, la mayoría perdidos, con la intención de cerciorarse respecto del avance de la obra y de cuidar los materiales, del descuido del querellado.

Al respecto, se ha acompañado al proceso, los costos de trabajos necesarios para terminar la obra: En el caso de la instalación eléctrica se contempla un total de $680.000.-, incluido el valor de materiales, como consta del documento de fojas 40 y la de realización de terminación de la casa y bodega, con la instalación de los artefactos sanitarios y cerámica, por un valor de $1.505.000.- Si bien estos documentos no han sido reconocidos por sus otorgantes, han sido expedidos por quienes se dedican a la actividad correspondiente y dan cuenta suficiente de los costos de las obras, que se compadece con el reconocimiento de lo no realizado por parte del querellado

casa), además de la boleta de fojas 39, por la compra de cerámica, por un monto de $183.551. A lo anterior se debe agregar el pago por las ventanas, acreditadas por el monto de $480.000.- que se acredita con el documento de fojas 63, que da cuenta de una transferencia por $240.000 y del cheque 174 por $240.000.- descrito o consignado a fojas 66, de fecha 27 y 22 de mayo de 2015, respectivamente. Todo lo anterior suma la cantidad de $3.120.144.-, cantidad a la que debe restarse el $1.000.000.- que se adeudaba a la fecha de de la declaración jurada, ya que no se ha acreditado pagos posteriores al demandado, lo que es distinto de que se haya comprado mercaderías, pues dichos gastos se han considerado en la suma total. En consecuencia, la cantidad que debe pagarse por daño emergente, correspondientes a los costos, por mano de obra y materiales, que exceden el precio de $12.600.000.- es de $2.120.144.- cantidad única que se acogerá por daño emergente, ya que respecto de gastos de locomoción o transporte nada se ha acreditado.

11°) Que, en cuanto al daño moral la Ley de Protección de Derechos del Consumidor contempla expresamente el pago de este perjuicio; entendiendo que una reparación integral y adecuada siempre debe comprender un daño moral. Si bien tampoco se ha rendido prueba especial, salvo lo que declara el testigo, que es cónyuge de la demandante, resulta acreditado que ésta celebró un contrato para que se le construyera una cabaña, en un tiempo determinado y, pese a haber cancelado oportunamente casi la totalidad del precio, no se le cumplió en dicho plazo ni en el tiempo posterior, viendo postergada sus expectativas de usar dicha cabaña, con toda la afectación psicológica en que, además de dicha frustración, se ve afectada económicamente al tener que hacer desembolsos no contemplados, permanecer con la incertidumbre en el tiempo acerca del término del conflicto, todo lo cual necesariamente produce pesar, molestia, insatisfacción, frustración, afectación psicológica, al verse privado de un bien importante para el grupo familiar, no sólo por la pérdida económica, sino también por la pérdida de los goces, utilidades y servicios que el bien les proporcionaría. Todo esto para cualquiera persona contemporánea constituye un daño moral. En cuanto a su regulación, como no existen parámetros objetivos, ella queda

TRONCOSO en contra de **GUSTAVO JOSÉ ETCHEVERRY LIEMPI,** a quien se condena como autor de infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales; **2°)** Que, se acoge, con costas, la demanda civil interpuesta por **GLADYS PATRICIA GONZÁLEZ TRONCOSO** en contra de **GUSTAVO JOSÉ ETCHEVERRY LIEMPI quien deberá pagar a la demandante** la cantidad de $3.620.144.- a que asciende la suma de las cantidades reguladas en los considerandos diez y once de esta sentencia, la que devengará intereses a contar de la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá, su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el Rol N°53.243-K.Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

CERTIFICO: que las copias que anteceden son fiel a su original y que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

Temuco, 31 de Marzo del 2016.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO TEMUCO

IVAN LABRIN RIOS

SECRETARIO(S)

REGISTRO DE SENTENCIAS

31 MAR 2016

REGION DE LA ARAUCANIA